

Capítulo VIII

SENTENCIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

40. Motivación y fundamento del fallo	95
41. Sentencia inconstitucional y sentencia ilegal	97
42. Obligatoriedad de la jurisprudencia	99
43. Medios de impugnación	101
44. Simplificación de los recursos	102

CAPÍTULO VIII

SENTENCIA Y MEDIOS DE IMPUGNACION

SUMARIO: 40. *Motivación y fundamento del fallo*. 41. *Sentencia inconstitucional y sentencia ilegal*. 42. *Obligatoriedad de la jurisprudencia*. 43. *Medios de impugnación*. 44. *Simplificación de los recursos*.

40. *Motivación y fundamento del fallo*

Nos encontramos en esta materia y particularmente por lo que se refiere a la sentencia, con la imposibilidad de separar las garantías judiciales de las correspondientes a las partes, ya que el artífice del fallo es el juzgador, y de su preparación, capacidad y sensibilidad jurídicas —y también humanas— depende el resultado que se alcance en la culminación del proceso, que es precisamente la sentencia, y su consecuencia lógica y necesaria —con exclusión de los fallos puramente declarativos—, que es la ejecución.

Por lo que se refiere a la sentencia, varias Cartas Fundamentales latinoamericanas establecen la exigencia expresa de su *motivación*, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, con lo que se hace referencia al elemento lógico del fallo, —y por nuestra parte agregaríamos también los fundamentos axiológicos, de acuerdo con el concepto moderno de la función jurisdiccional—³⁰⁸ que debe considerarse como inseparable del mandato judicial contenido en la resolución.³⁰⁹

En este sentido podemos mencionar los artículos de las siguientes Cartas Constitucionales: 166 de la Provincia argentina de Neuquén;³¹⁰

³⁰⁸ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *El juez ante la norma constitucional*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 57, enero-marzo de 1965, pp. 25-41.

³⁰⁹ Cfr. Piero Calamandrei, *La génesis lógica de la sentencia civil*, en el volumen "Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961, pp. 369-425.

³¹⁰ En la parte relativa se dispone: "...*Todas las sentencias serán motivadas*, bajo pena de nulidad. Los tribunales colegiados acordarán bajo igual sanción, en público, las

163 de Colombia;³¹¹ 120 de Haití;³¹² 16 de México,³¹³ y 227 del Perú.³¹⁴

Otros preceptos constitucionales regulan un aspecto conexo con el anterior, que es el relativo al *fundamento* del propio fallo, o sea, la necesidad de que la motivación o razonamiento del juzgador se apoye en las normas de la Carta Fundamental, de los ordenamientos legales, de su interpretación jurídica, o inclusive en los principios generales del derecho.

En este segundo sector es posible destacar los artículos constitucionales, 114 de la Ley Fundamental de la Provincia argentina de Corrientes;³¹⁵ 9 de la también Provincia de Santa Cruz,³¹⁶ 200 de Ecuador;³¹⁷ 14 de México;³¹⁸ 204 de Paraguay,³¹⁹ y el artículo 227 de Perú, anteriormente citado.³²⁰

suas, fundando cada uno de sus miembros su voto por escrito, según el orden que resulte previo sorteo público..."

³¹¹ Según el citado artículo 163: "*Toda sentencia deberá ser motivada.*"

³¹² De acuerdo con el referido precepto: "*Todo fallo o sentencia es motivado y pronunciado en audiencia pública.*"

³¹³ En los términos de la parte relativa del citado artículo 16 constitucional, se establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que *funde y motive* la causa legal de procedimiento..."; aun cuando dicho precepto se refiere a toda clase de autoridades, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que comprende también a las judiciales, cfr. Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, cit., pp. 574-594.

³¹⁴ En su parte conducente, dicha disposición preceptúa: "...Las sentencias serán *motivadas*, expresándose en ellas la ley o los *fundamentos* en que se apoyen."

³¹⁵ Dicho artículo 144 dispone: "Las sentencias que pronuncien los tribunales superiores y los jueces letrados, *deben estar fundadas en el texto expreso de la ley, a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva; y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho*, teniéndose en consideración las circunstancias del caso."

³¹⁶ Dicho precepto establece, en su parte relativa: "...Nadie puede ser privado de esos derechos, sino mediante *sentencia fundada en ley*, aplicada por juez competente."

³¹⁷ En lo conducente, el mencionado artículo 200 constitucional, establece: "...La sentencia expresará los *fundamentos* de hecho y de derecho en que se basa..."

³¹⁸ El párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, dispone: "En los juicios del orden civil, la *sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*"

³¹⁹ En los términos de la parte relativa, el referido precepto establece: "*Toda sentencia judicial estará fundada en esta Constitución y en la ley.*"

³²⁰ Ver nota 314.

41. *Sentencia inconstitucional y sentencia ilegal.*

Aun cuando pudiera parecer sutil la diferencia entre motivación y fundamento del fallo, en el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes en el proceso civil, esta distinción asume gran importancia entre los conceptos de *sentencia inconstitucional* —es decir, la que atenta en forma directa contra un precepto fundamental—³²¹ y *sentencia ilegal*, o sea aquella cuyo fundamento se apoya en razonamientos contrarios a preceptos legales ordinarios.

Esta separación no se aprecia en el ordenamiento mexicano, en el cual, por circunstancias de carácter histórico que sería difícil explicar brevemente, se han confundido los motivos de impugnación de inconstitucionalidad y de ilegalidad de la sentencia civil, ya que ambos se hacen valer indistintamente por conducto del juicio de amparo.³²²

Por el contrario, la distinción se advierte con claridad en la doctrina y la jurisprudencia argentinas, ya que si bien las exigencias de la motivación y del fundamento de la sentencia civil no han sido consignadas expresamente en la Constitución Nacional —aun cuando sí en algunas de carácter provincial, según se ha visto— la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación ha elaborado el concepto de *sentencia arbitraria* (y por tanto, inconstitucional), estimando como tal, aquella cuyo fundamento es tan endeble o incurre en vicios tan graves, que equivale a una falta o carencia de motivación.³²³

Este concepto de la sentencia arbitraria ha sido elaborado con el objeto de establecer la posibilidad de impugnar los fallos que carecen de un mínimo de fundamento, a través del *recurso extraordinario* (de inconstitucionalidad), previsto por el artículo 100 de la Constitución Nacional, reglamentado por las leyes 48 y 4055, y el cual se define por los tratadistas Esteban Imaz y Ricardo E. Rey como: “una apela-

³²¹ Nos referimos al fallo que infringe un precepto constitucional por sí mismo, y no al supuesto de que su inconstitucionalidad derive de la contradicción entre la ley ordinaria aplicable y la Carta Fundamental respectiva.

³²² Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 980-982.

³²³ El concepto de sentencia arbitraria no se encuentra todavía delimitado de manera precisa, pero en términos muy genéricos podemos afirmar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte Argentina, se considera como sentencia arbitraria aquella que carece de requisitos jurídicos mínimos para merecer el nombre de tal, si los reúne no hay arbitrariedad, aun cuando el pronunciamiento pueda considerarse equivocado, cfr. Jorge Reinaldo Vanossi, *Aspectos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, 1966, pp. 37-41.

ción excepcional que tiene por objeto el mantenimiento de la supremacía constitucional".³²⁴

Debemos hacer la aclaración de que cuando se habla de "sentencia arbitraria" no se está haciendo referencia a un fallo en el cual se hace aplicación de una disposición legal que pueda considerarse inconstitucional o bien que exista una controversia que afecte la supremacía de las leyes federales sobre las provinciales, que serían los casos de procedencia normal del "recurso extraordinario",³²⁵ por lo que la doctrina ha calificado este motivo como "ámbito de aplicación excepcional" del propio recurso extraordinario.³²⁶

Tomando en cuenta el análisis sistemático y minucioso que ha realizado el tratadista argentino Genaro R. Carrió en relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre las hipótesis de sentencia arbitraria, que llega a clasificar en trece causales, podemos mencionar, entre otros, los vicios en que incurre el juzgador al no decidir cuestiones planteadas; arrogarse al fallar el papel de legislador; prescindir de prueba decisiva; invocar prueba inexistente; sustentar afirmaciones dogmáticas o dar sólo un fundamento aparente, etc.;³²⁷ se llega a la conclusión de que un fallo que incurre en estas deficiencias tan graves y evidentes, infringe el derecho fundamental de la motivación de la sentencia, a que nos estamos refiriendo.

Cuando los defectos en el fundamento del fallo, y por tanto, en la motivación, no asumen un carácter tan ostensible, y en realidad, se traducen en errores del juez en su razonamiento, la sentencia no debe considerarse inconstitucional sino ilegal, y por lo tanto, impugnabile a través del *recurso de casación*, que con excepción de México, que

³²⁴ *El recurso extraordinario*, 2ª Ed., actualizada por Ricardo E. Rey y Lino Enrique Palacio, Buenos Aires, 1962, pp. 13-16. Sobre el concepto de recurso extraordinario también pueden consultarse el clásico estudio de Rafael Bielsa, *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, 2ª Ed., Buenos Aires, 1958, pp. 179-201.

³²⁵ El recurso extraordinario de inconstitucionalidad argentino está inspirado claramente en la revisión judicial de la inconstitucionalidad de las leyes de los Estados Unidos, y por lo tanto, sólo cuando existe un "caso federal", es decir, únicamente cuando se plantea una cuestión de constitucionalidad, ya sea porque se controvierte la conformidad de una ley ordinaria con la Carta Nacional o bien la de una norma local respecto de una federal, se puede acudir ante la Corte Suprema de la Nación, cfr. Esteban Imaz y Ricardo E. Rey, *El recurso extraordinario*, cit., pp. 9-12.

³²⁶ Cfr. Genaro R. Carrió, *Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, 1967, p. 315.

³²⁷ Cfr. Genaro R. Carrió, *op. ult. cit.*, pp. 65-305; Id. *Sentencia arbitraria*, en "Revista Jurídica de Buenos Aires", enero-agosto de 1965, pp. 9-22; Jorge Reinaldo Vanossi, *Aspectos del recurso extraordinario*, cit, pp. 23-46; Salvador M. Dana Montañó, *El recurso extraordinario contra sentencias arbitrarias*, Santa Fe, Argentina, 1965, pp. 14-18.

ha subsumido este medio de impugnación dentro del juicio de amparo contra sentencias —que también se conoce por amparo judicial o amparo-casación—; ³²⁸ existe prácticamente en todos los ordenamientos procesales latinoamericanos. ³²⁹

Esa división se advierte en los ordenamientos procesales argentinos de carácter provincial, ya que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, si un fallo judicial es “arbitrario” —o sea que su fundamento es ficticio o imperfecto, lo que equivale a falta de motivación— debe combatirse por medio de los instrumentos de control constitucional, y en última instancia, en recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación; pero si el fundamento es erróneo o equivocado, la sentencia debe atacarse por medio del recurso de casación —que no existe en el ámbito nacional— ³³⁰ establecido por los mismos ordenamientos de carácter provincial, ante los tribunales superiores respectivos. ³³¹

42. *Obligatoriedad de la jurisprudencia*

En un aspecto más restringido, otros textos constitucionales latinoamericanos establecen la obligación de que los jueces inferiores acaten obligatoriamente la jurisprudencia de los tribunales de mayor jerarquía, tanto en el curso del procedimiento, pero esencialmente al dictar sentencia, de tal manera que si los organismos judiciales inferiores infringen esa jurisprudencia, incurren en vicio de inconstitucionalidad.

a) En este sentido podemos mencionar la hipótesis prevista por el artículo 119, fracción III, inciso d), de la Constitución brasileña de 1967, reformada en 1969 —que corresponde al artículo 100, frac-

³²⁸ Cfr. Héctor Fix Zamudio, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, cit., pp. 989-999; Alejandro Ríos Espinoza, *Amparo y casación*, México, 1960.

³²⁹ Cfr. Secundino Torres Gudiño, *La casación civil (en la doctrina, en la jurisprudencia y en las legislaciones europeas y americanas)*, Panamá, 1957, pp. 164 y ss.

³³⁰ Se estableció el recurso de casación en el ámbito nacional en la reforma constitucional de 1949, que fue derogada por la revolución de 1955, cfr. José Sartorio, *La casación argentina*, Buenos Aires, 1951, pp. 7 y ss.

³³¹ Cfr. Manuel Ibáñez Frocham, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, Buenos Aires, 1957, pp. 377-398; Fernando de la Rúa, *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*, Buenos Aires, 1968, pp. 263 y ss. Para la distinción entre la falta de motivación como causal de inconstitucionalidad y motivación errónea como causal de casación, el autor últimamente citado, pp. 151-156; y también Genaro R. Carrió, *Sentencia arbitraria por falta de fundamentación normativa*, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, diciembre de 1959, pp. 86-91.

ción III, inciso d), de la Carta Fundamental de 1946— según el cual, corresponde al Supremo Tribunal Federal conocer en *recurso extraordinario* (de inconstitucionalidad) —similar al recurso del mismo nombre del derecho argentino—³³² los fallos dictados por tribunales inferiores, cuando hubiesen dado a la ley federal aplicable, una interpretación distinta de la establecida por la jurisprudencia de cualquiera de los tribunales federales o el propio Tribunal Supremo.³³³

b) Por otra parte, el texto actual del artículo 94 de la Constitución Federal mexicana, tal como fue reformado por decreto que entró en vigor el 28 de octubre de 1968, dispone en su parte conducente:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...

La institución de la “jurisprudencia obligatoria”, que se fue desarrollando paulatinamente en el derecho mexicano a partir del Código Federal de Procedimientos Civiles de diciembre de 1908, y sólo en materia de amparo,³³⁴ ha llegado actualmente a comprender todo tipo de resoluciones judiciales, tanto locales como federales, y por supuesto las sentencias, que deben ajustarse al criterio sustentado por los tribunales federales.

Para que el criterio de la Suprema Corte de Justicia sea imperativo, debe sustentarse en cinco fallos no interrumpidos por otro en contrario, siempre que hubiesen sido aprobados cuando menos por el voto de catorce magistrados, si se trata del Pleno, y de cuatro, en el caso de las Salas; y en cuanto a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, además de reunir el requisito de las cinco resoluciones, las mismas deben contar con el voto aprobatorio unánime de los tres magistrados que integran cada uno de los propios tribunales, todo ello de acuerdo con los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³³⁵

³³² Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*, ct., p. 89.

³³³ Pontes de Miranda, *Comentários à Constituição* de 1946, cit., tomo III, pp. 354-370.

³³⁴ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales*, en “Lecturas Jurídicas”, Chihuahua, México, diciembre de 1969, pp. 92-110.

³³⁵ Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 787-791.

Por lo que se refiere a la ejecución, no existen disposiciones constitucionales expresas que establezcan en Latinoamérica el derecho fundamental de los justiciables para obtener el cumplimiento de las sentencias civiles, pero como lo expresamos en su oportunidad, entre las garantías judiciales se encuentra la facultad de los tribunales de ejecutar sus fallos y el deber de las restantes autoridades para prestarles los auxilios necesarios.

Sin embargo, habiéndose superado la tendencia que consideraba al proceso limitado a la fase de conocimiento, ya que resulta evidente —y con mayor razón en la materia civil— que el mismo proceso se prolonga hasta la ejecución, siempre que no se trate de sentencias puramente declarativas,³³⁶ el derecho de las partes a la referida ejecución debe considerarse implícito en el derecho de defensa, que comprende tanto el procedimiento como la sentencia, y como veremos enseguida, también las instancias impugnativas.

43. *Medios de impugnación*

Uno de los defectos ostensibles de los códigos procesales latinoamericanos de carácter tradicional, consiste en la regulación poco precisa de los medios de impugnación, que permite a los litigantes poco escrupulosos alargar indefinidamente la tramitación de los procesos civiles.

Respecto del derecho fundamental atribuido a las partes para combatir las resoluciones que les sean desfavorables ante los tribunales superiores, hasta llegar al de mayor jerarquía, se encuentra implícito en el derecho de acción, estimado este último como derecho subjetivo público, ya que la propia acción, como derecho o posibilidad dinámica, implica en relación con los tribunales, la obligación de la prestación jurisdiccional a través de todas las etapas del proceso, hasta la decisión que puede considerarse firme, es decir, con autoridad de cosa juzgada, y su consiguiente ejecución, según lo expresamos en el número anterior.³³⁷

³³⁶ Nos adherimos plenamente a lo afirmado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en el sentido de que no puede hablarse de dos procesos diversos, sino sólo de dos etapas, que califica con acierto como *fase procesal de conocimiento* y *fase procesal de ejecución*, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2ª Ed., México, 1970, p. 149.

³³⁷ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *op. ult. cit.*, p. 147.

44. *Simplificación de los recursos*

Pero la preocupación que se observa en los textos constitucionales latinoamericanos se refiere a la limitación de las instancias, que de acuerdo con la tradición hispánica se multiplicaban considerablemente, a través de un sistema muy complejo de impugnaciones, que podían prolongar los procesos civiles durante varios años.³³⁸

En consecuencia, son varias las Leyes Fundamentales Latinoamericanas que limitan expresamente las instancias a dos o tres, según estimen que el recurso de casación pueda dar lugar a una instancia o a una etapa diversa del proceso.

En esta dirección podemos señalar los siguientes textos constitucionales: artículo 200 de la Carta Fundamental de Ecuador;³³⁹ artículo 245 de Guatemala;³⁴⁰ artículo 215 de Honduras,³⁴¹ y artículo 232 de Nicaragua.³⁴²

En realidad, más que el número de las instancias, que naturalmente debe limitarse de acuerdo con la importancia jurídica, social y económica de las controversias, el problema radica en una regulación adecuada de los recursos, y en general, de los medios de impugnación, para evitar que se haga uso indebido o inmoderado de los mismos, en perjuicio de la expedita impartición de justicia.

Se observa en los proyectos y códigos más recientes una tendencia hacia la simplificación de los medios de impugnación, admitiéndose sólo en las hipótesis indispensables, con el objeto de impedir, hasta donde ello es posible, la paralización del procedimiento, al restringir los efectos suspensivos de los recursos, especialmente tratándose de los que se hacen valer contra resoluciones que no pueden considerarse como sentencias definitivas, o sean, aquellas que tradicionalmente han recibido la designación de "interlocutorias".

³³⁸ Como un ejemplo de la complicación de los recursos en la legislación hispánica anterior a las leyes de Enjuicamiento de 1855 y 1881, cfr. Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, tomo I, México, 1850, pp. 488 y ss., Joaquín Escriche, *Manual del abogado americano*, París, 1863, pp. 319-348.

³³⁹ En la parte conducente de dicho precepto, se determina: "...En ningún juicio habrá más de tres instancias..."

³⁴⁰ Se dispone en la parte relativa de esta norma constitucional: "En ningún proceso habrá más de dos instancias..."

³⁴¹ El mencionado precepto establece en su parte conducente: "En ningún juicio habrá más de dos instancias..."

³⁴² De acuerdo con la citada disposición: "En ningún juicio habrá más de dos instancias..."

Así en el magnífico proyecto de 1945, Eduardo J. Couture proponía que se negara el efecto suspensivo a las apelaciones meramente dilatorias de las resoluciones de carácter interlocutorio, y se estableciera la ejecución provisional, tratándose de las sentencias.³⁴³

En el excelente anteproyecto brasileño de Alfredo Buzaid, además de la limitación de los efectos suspensivos de la apelación, se simplifica en forma notable el sistema extremadamente complicado, que en relación con los recursos, caracteriza el Código Procesal Civil vigente.³⁴⁴

Podríamos seguir la mención de ejemplos del movimiento hacia la simplificación de los recursos y la restricción de sus efectos suspensivos, para impedir que el proceso se prolongue más allá de lo indispensable para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

En las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, que se han mencionado en varias ocasiones, se aprobaron proposiciones dirigidas a la unificación y simplificación de los recursos, el principio de la doble instancia, y la restricción del efecto suspensivo así como del reenvío, en el recurso de casación.³⁴⁵

³⁴³ *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, cit., p. 112.

³⁴⁴ *Anteproyecto de Código de Processo Civil*, cit., pp. 32-41.

³⁴⁵ En las bases 27, 28 y 29 se propuso: "Deben unificarse y simplificarse los recursos, y consagrarse el de queja por denegación de apelación o casación." "Debe establecerse el principio de la doble instancia, con excepciones limitadas a ciertos tipos de procesos sumarios", y "Conviene establecer la casación con alcance nacional aún en países organizados políticamente como federaciones. El recurso no debe suspender el cumplimiento de la sentencia, salvo que el recurrente otorgue caución que garantice el pago de los perjuicios que la demora del proceso pueda causar a la parte contraria y de las costas. Debe limitarse el reenvío al caso de casación por quebrantamiento de forma."